

No. Interno Ubicación 10337
Radicación: 110016000000202001201
Condenado(s) JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el artículo 38 G del C.P., conforme a la solicitud elevada por el penado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de julio de 2020, en la que fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, a la pena de 62 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 3 de mayo de 2021.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.” (Negrillas fuera de texto)

JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2019, por lo que lleva en detención física 37 meses 18 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 8 de noviembre de 2021 (5 meses), 22 de abril de 2022 (1 mes 23 días) y de 7 de julio de 2022, para un total de 45 meses 11 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que en este caso equivale a 31 MESES.

Ahora en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ tenemos que fue declarado responsable, entre otro, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de conformidad con el inciso 1° del artículo 376 del C.P., hecho punible que se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

Así las cosas, se negará a JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ